

REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO PÚBLICO. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Panamá, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El lunes 18 de junio de 2018, se recibió en esta Procuraduría una denuncia interpuesta por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, en contra de la señora Procuradora General de la Nación, Magíster Kenia Isolda Porcell. (Cfr. Fojas 1 a 15 de la Carpetilla).

Sobre el particular, se advierte que el denunciante específicamente aduce que la Procuradora General de la Nación ha incurrido en los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de Servidor Público, además de Falsedad Ideológica.

I. Aspectos Generales.

1.1 Hecho investigado.

Los hechos que sustentan la denuncia interpuesta por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, giran en torno a unas supuestas publicaciones hechas el domingo 10 de junio de 2018 por la Procuraduría General de la Nación en su cuenta de oficial de Twitter los cuales a su juicio constituyen actos abusivos y arbitrarios en detrimento de su persona como uno de los procesados del caso de la Caja de Ahorros, ya que se utiliza dicha plataforma para a su juicio manipular el proceso, toda vez que a esa fecha (10 de junio de 2018) no se había celebrado el acto de audiencia preliminar de dicho caso.

1.2.- El hecho punible investigado.

El actor denunció la posibilidad que la señora Procuradora General de la Nación hubiese podido incurrir en los tipos penales contenidos en los artículos 342, 355 y 366 del Texto Único del Código Penal, que son del tenor siguiente:

“Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

“Artículo 355. El servidor público que, abusando de cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será

sancionado con prisión de uno a dos años o a su equivalente de fines de semana”.

“**Artículo 366.** (...), será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.”

II. Examen de la investigación preliminar de oficio.

2.1 Elementos de convicción recabados y análisis de mérito.

El artículo 68 del Código Procesal Penal le atribuye al Ministerio Público, de manera genérica, la facultad de **dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia de un ilícito y sus responsables.**

En el marco de la investigación desarrollada procedimos de oficio a recabar elementos de convicción a fin de poder determinar o no si la Procuradora General de la Nación pudo haber incurrido en las conductas punitivas denunciada por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, específicamente las descritas en los artículos 342, 355 y 366 del Código Penal.

2.1.1. Notas giradas a la Procuraduría General de la Nación.

Con la intención de realizar la investigación sumarial y poder determinar la existencia o no del hecho punible descrito ut supra giramos la Nota DS-138-2018 de 27 de junio de 2018, en la que solicitamos al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación nos remitiera en soporte digital la publicación relacionada con el “Caso de la Caja de Ahorros”, publicado en la cuenta oficial de Twitter de la Procuraduría General de la Nación, y a su vez que nos estableciera en que Despacho se instruyó investigación en contra del señor Ricardo Alberto Chanis Correa.

El Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, licenciado Rolando Rodríguez Cedeño mediante Nota PGN-SS-SPA-251-18 de 11 de julio de 2018 señaló que según los registros contenidos en el Sistema Administración de Justicia, el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, con cédula de identidad personal 3-307-321, consta como imputado en el investigación que instruyó la Fiscalía Primera Anticorrupción de Descarga, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública en modalidad de Peculado, cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros, la cual

se encuentra radicada en el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual programó audiencia preliminar para el 23 de julio de 2018 (Cfr. fs. 112-113).

En esa misma nota, se remitió copia de la providencia Indagatoria No. 70 emitida por la Fiscalía de Descarga Anticorrupción el 14 de octubre de 2016, y copia digital de la infografía publicada.

Una vez revisada la copia de la providencia indagatoria No. 70 emitida por la Fiscalía de Descarga Anticorrupción el 14 de octubre de 2016, se constata que en efecto en el punto primero la Fiscal de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso: " ... Recibirle Declaración Indagatoria a RICARDO AGUSTIN ARANGO PEZET, con cédula de identidad personal N°. 8-511-8, RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA con cédula de identidad personal N°8-307-321; ANASTASIO RUIZ DE LEON con cédula de identidad personal No. 8-505-311; FERNANDO CLEMENTE CORREA JOLLY con cédula de identidad personal N° 8-321-4 y JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGUIMAL con cédula de identidad personal N°8-466-317, por la comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de las Diferentes Formas de Peculado, regulados en el Título X, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal...". (Cfr. fs. 114-149).

En atención a dicha respuesta, el 18 de julio de 2018, el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, presentó un escrito de aclaración o comentarios en atención a la Nota PGN-SS-SPA-251-18 de 11 de julio de 2018. (Cfr. fs. 151-152).

Dentro de la investigación sumarial que llevó a cabo este Despacho, también se giró la Nota DS-184-2018 de 31 de agosto de 2018, en la cual se le solicitó al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación que nos informara si la Procuraduría General de la Nación tiene como práctica realizar infografías de los casos penales que se investigan en el Ministerio Público, bajo qué parámetros legales hacen dichas publicaciones; y en el caso particular de la infografía " Caso Caja de Ahorro", que nos informara si la misma fue difundida en medios de comunicación nacionales o si únicamente se utilizó en la página web y redes sociales.

En lo que respecta a la Nota DS-184-2018 de 31 de agosto de 2018, el Secretario General, Ad Honorem, señaló lo siguiente: " ... la emisión de infografías de casos penales es una actividad

dirigida a comunicar a la ciudadanía datos generales de investigaciones complejas o de alto impacto social, instruidas por diferentes fiscalías de la Procuraduría General de la Nación en coordinación con el Departamento de Prensa y Relaciones Públicas de esta Institución, con fundamentos en los principios de transparencia de la gestión y rendición de cuentas públicas, tomando para ello las previsiones debidas que permite la Ley." Además, señala en dicho informe que en la publicación "Caso de la Caja de Ahorros", al igual que el resto de las infografías realizadas, solamente son emitidas a través del sitio electrónico de la Procuraduría General de la Nación y las cuentas de redes sociales oficiales en Facebook, Twitter, Instagram y YouTube. (Cfr. fs. 154).

Finalmente, el pasado 3 de octubre de 2018, mediante Nota DS-216-18 remitimos una nueva solicitud, pero en esta ocasión dirigida al licenciado David Valentín Mendoza Jaén, a fin de que nos informara el estado actual del sumario seguido al señor Chanis Correa, y a su vez que nos indicara si el señor Chanis Correa, presentó disconformidad ante ese despacho o en su defecto ante el Juez de la Causa, por la emisión de la infografía expedida por el departamento de prensa y relaciones públicas del Ministerio de Público, en atención al caso "Caja de Ahorros". Solicitud que fue contestada a través del oficio No. 6834 de 8 de octubre de 2018, en la cual nos informa que en la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencias Organizada, no reposa denuncia presentada por el señor Chanis Correa. (Cfr. fs. 160).

Luego de haber acopiado el caudal probatorio antes detallado somos del criterio que no se ha logrado demostrar con elementos de convicción suficientes que nos permitan establecer que se ha podido incurrir en la conducta punible investigada, en este caso la existencia del delito contenido en el artículo 342 del Código Penal, que hace referencia al delito de Peculado como aquel que se configura cuando el servidor público dé a los caudales o efectos que administra, una función pública distinta a la encomendada y resulta afectado el servicio que está llamado a brindar, debemos iniciar por señalar que el Twitter consiste en una red social de comunicación tecnológica totalmente gratuita que surgió en el año 2006, que fusiona información pública y privada.

Tomando en consideración esta definición resulta evidente que la Procuraduría General de la Nación cuya representante legal es la señora Kenia Isolda Porcell de Alvarado, no ha dado una función distinta a un bien a ella encomendado, toda vez que se trata de un medio de comunicación que no

representa costo alguno para la entidad pública, por otro lado no se ha determinado que haya afectado el servicio o función que presta en su condición de regente de la Procuraduría General de la Nación, por el contrario se ha podido determinar que la red social Twitter de dicha institución postea infografías en las que, como en el caso de la "Caja de Ahorros", es utilizada para informar a la ciudadanía en general de casos de interés o relevancia nacional, sin afectar el principio de presunción de inocencia toda vez que no hace referencia a personas con nombres y apellidos; si no que brinda un panorama general del referido caso.

Además, tal como hemos indicado, la red social denominada "Twitter" de la Procuraduría General de la Nación, en su apartado denominado " Infografías", refleja que se trata de una herramienta de comunicación gratuita que ha sido utilizada para ilustrar e informar a la ciudadanía en general, de aquellos casos de alto perfil que adelanta dicha Procuraduría, sin que se observe en el caso que nos ocupa (Caso Caja de Ahorros) que en la explicación brindada por el Secretario General de esa institución, se haya utilizado la citada red social con un fin distinto al de informar y por ende con intención de causar un daño y un perjuicio al denunciante.

En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de la cual formamos parte como Estado suscriptor, hace mención de la transparencia como medida que deben adoptar los Estados para combatir la Corrupción, para lo cual establece en su artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10. Información pública: Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones cuando proceda. Estas Medidas podrán incluir entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.
- b). La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando procesa, a fin de facilitar el acceso al público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración, pública”.

Por otro lado, en cuanto al artículo 355 del Código Penal, relativo al delito de abuso de autoridad, e infracción de los deberes de los servidores públicos, debemos resaltar que para su configuración resulta indispensable, que el funcionario, en este caso la Procuradora General de la Nación, haya cometido un hecho arbitrario no calificado específicamente en la Ley, abusando de su cargo y en detrimento del denunciante. Sobre el particular de esta Carpetilla no se ha logrado demostrar que la infografía que aparece en la red social twitter de la Procuraduría General de la Nación y que contiene la explicación general del caso “Caja de Ahorros”, implique un acto arbitrario en perjuicio del denunciante toda vez que no es mencionado su nombre en el contenido del video que aparece tanto en la página web institucional, y en las pruebas aportadas por el denunciante que fueron inspeccionadas por este Despacho, de forma tal que se desvanece la afirmación del denunciante en el sentido que con dicha publicación se hicieron cargos de culpabilidad en su contra, de forma premeditada, con alevosía **y con finalidad de causarle daño o perjuicio en su condición de procesado** en el caso de la Caja de Ahorros.

Sobre este tipo penal jurisprudencia panameña, ha señalado que el mismo se puede dar de dos formas, las cuales pasamos a enunciar a continuación:

‘Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta **es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible**’. (Sentencia de 17 febrero de 2011, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia). Lo resaltado es nuestro.

Es de advertir que los elementos de convicción acopiados a la presente carpetilla, carecen de un sustento sólido y claro que nos lleve a la conclusión de que se ha conculcado los delitos de peculado, abuso de autoridad y falsedad ideológica; más aún cuando resulte evidente que no se cuenta con prueba idónea que acredite los citados tipos penales.

En tal sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 23 de septiembre de 2015 ha señalado:

“...Cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciante o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Al respecto de la prueba idónea, esta Corporación ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querrelas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querrela, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querrelas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate”.

En cuanto al último delito denunciando por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, es decir el delito de falsedad ideológica, veamos la definición que brinda la doctora Aura E. Guerra de Villalaz, y que es del siguiente tenor:

"Es un tipo penal en blanco cuya falsedad se deriva de la inexactitud del contenido del documento, lo cual hace que la manifestación del pensamiento contenida en él no sea veraz.

El autor del documento manifiesta hechos o declaraciones contrarias a la verdad, y al valerse de la autenticidad que brinda un documento público, el sujeto activo impide el conocimiento de la misma a través de informaciones falsas; se estaría entonces, frente a la configuración del ilícito. La falsedad ideológica sólo es posible en documento público, ya que éste implica una garantía legal de autenticidad.

Así pues, el sujeto se encuentra obligado a brindar una información veraz y auténtica al funcionario público que lo suscribe.

La falsedad ideológica o histórica "supone la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido".

Los hechos o informaciones falsas declaradas por el sujeto activo deben tener significado jurídico en cuanto pueden hacerse valer contra terceros, razón por la cual requieren de cierta relevancia para ser considerados dentro de esta figura delictiva. (LIBRO Derecho Penal Parte Especial. Panamá, Primera Edición, Junio, 2002. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., pág. 231-232)".

Finalmente en cuanto al artículo 366 del Código Penal, que establece el tipo penal de falsedad ideológica al señalar que "se impondrá sanción a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar...", debemos señalar por un lado que no se trata de un documento público, el objeto de la denuncia si no de un video denominado " Infografía" y publicado en la red social twitter de la Procuraduría General de la Nación, por lo que no se configuran los elementos que integran el tipo penal aludido, aunado al hecho que en su contenido no se aprecia señalamiento alguno de culpabilidad endilgada en la persona de Ricardo Alberto Chanis Correa que pudiese dar lugar a considerarse el delito de falsedad ideológica.

En consecuencia, de manera general, advertimos que los hechos que originan la presente investigación sumarial, no se subsumen en ninguna de las conductas punibles descritas en los artículos 342, 355 y 366 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.

Por todo lo expuesto, para este Despacho los hechos objeto de la presente investigación sumarial iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, en contra de la Procuradora General de la Nación Kenia Isolda Porcell de Alvarado no constituyen

tipos penales que puedan ser reprochables en la persona de la Procuradora General de la Nación; en consecuencia, esta Procuraduría considera que se debe ordenar el archivo provisional del expediente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal; por tal motivo:


DISPONE:

ORDENAR el archivo provisional de la presente investigación preliminar que se adelantaba en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y artículos 68, 70, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277 y 484 del Código Procesal Penal.

Cumplase,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Carpetilla 2018-01-P